

DECRETO DE RECTORÍA

REF.: Académico N° 8/2021

REF.: Publicita modificación al artículo 10 del Reglamento General de Estudios de Pregrado y fija texto refundido, actualizado y sistematizado del Reglamento General de Estudios de Pregrado.

Valparaíso, 26 de marzo de 2021

VISTOS:

1. *El Decreto de Rectoría Académico N° 1/2021, de 13 de enero de 2021, que publica el texto refundido, actualizado y sistematizado del Reglamento General de Estudios de Pregrado;*
2. *El Acuerdo N° 8/2021 adoptado por el Consejo Superior, en su Sesión Ordinaria N° 2/2021 de 23 de marzo de 2021, en mérito del cual se modifica el texto del artículo 10° del Reglamento General de Estudios de Pregrado;*
3. *La necesidad de contar permanentemente con una versión refundida y actualizada del Reglamento General de Estudios de Pregrado; y*
4. *Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad,*

DECRETO:

1. *Publicítase el Acuerdo N° 8/2021 del Consejo Superior, adoptado en su Sesión Ordinaria N° 2/2021 de 23 de marzo de 2021, en virtud del cual se reemplaza el texto actual del artículo 10° del Reglamento General de Estudios de Pregrado, contenido en el Decreto de Rectoría Académico N° 1/2021 por el siguiente:*

“El crédito PUCV es la unidad de medida de carga académica del alumno(a). Un crédito PUCV es el equivalente a cuatro (4) horas PUCV semanales de trabajo académico semestral. La hora PUCV de trabajo académico comprende una duración de 35 minutos.

La asignación del número de créditos de cada asignatura deberá considerar el tiempo de docencia directa, teniendo en cuenta los distintos componentes de cada asignatura y el tiempo de trabajo autónomo del alumno(a)”.

2. *En mérito de lo señalado en el punto precedente, el texto actualizado del Reglamento General de Estudios de Pregrado es el siguiente:*

Publícase el siguiente texto refundido, actualizado y sistematizado del Reglamento General de Estudios de Pregrado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso:

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO

TÍTULO I **Definiciones**

Artículo 1°

Llámase currículum al conjunto de actividades académicas de diverso contenido y naturaleza, que relacionadas, organizadas y evaluadas de acuerdo con los fines y objetivos preestablecidos por la Universidad, permiten al alumno(a) el logro de competencias para el desempeño de una profesión o el estudio reflexivo en un área de la cultura.

Artículo 2°

Es currículum de grado o título el conjunto de actividades académicas determinadas por la Unidad respectiva, que conduce al alumno(a) a la obtención de un grado o título universitario.

Artículo 3°

Es currículum del alumno(a), el conjunto de actividades académicas que éste(a) realiza, conjugando las exigencias reglamentarias con sus preferencias, intereses y aptitudes personales, dentro del currículum al que está adscrito(a).

Artículo 4°

Asignatura es un componente del currículum de grado o título que tiene referencia con las actividades de enseñanza-aprendizaje de una determinada área o disciplina, de acuerdo con objetivos específicos.

Programa es la presentación escrita de una asignatura en el cual deben constar los objetivos a lograr, los contenidos a desarrollar, los criterios de evaluación y la bibliografía consultada.

Artículo 5°

Las asignaturas que integran un currículum de grado o título son de tres tipos: obligatorias, optativas y de formación fundamental ¹.

Artículo 6°

Es asignatura obligatoria aquella que necesariamente debe ser aprobada para la obtención del grado o título del currículum respectivo, y cuya finalidad es entregar conocimientos esenciales en la formación del alumno(a).

Artículo 7°

Es asignatura optativa aquella que tiene por finalidad la especialización, profundización y complementación de un aspecto de la ciencia, arte o profesión, que debe ser escogida por el alumno(a) de entre aquellas que con ese carácter establezca la Unidad Académica.

¹ Las asignaturas de Estudios Generales han sido sustituidas por las asignaturas de formación fundamental del Programa de Formación Fundamental. Ver normas transitorias del Decreto de Rectoría Académico N° 4/2009, que promulga y publicita el Reglamento que rige la Constitución y Desarrollo del Programa de Formación Fundamental, el cual fue modificado por los Decretos de Rectoría Académicos N° 24/2015 y N° 22/2017, en virtud de la cual a contar del segundo semestre del año 2009 dejaron de impartirse las asignaturas de Estudios Generales.

Artículo 8°²

Las asignaturas de formación fundamental son aquellas que se conciben y se ofrecen como tales y además aquellas obligatorias y optativas que, de igual modo, han sido ofrecidas como de formación fundamental.

Estas asignaturas desarrollarán competencias de formación fundamental y se constituirán en complemento de los currículos de todos los programas de licenciatura, bachillerato y carrera profesional, ofrecidos por la Universidad.

Artículo 9°

Son asignaturas extraordinarias las actividades académicas no comprendidas en el artículo 5° del presente reglamento. Dichas asignaturas pueden ser de perfeccionamiento, capacitación o extensión.

Artículo 10³

El crédito PUCV es la unidad de medida de carga académica del alumno(a). Un crédito PUCV es el equivalente a cuatro (4) horas PUCV semanales de trabajo académico semestral. La hora PUCV de trabajo académico comprende una duración de 35 minutos⁴.

La asignación del número de créditos de cada asignatura deberá considerar el tiempo de docencia directa, teniendo en cuenta los distintos componentes de cada asignatura y el tiempo de trabajo autónomo del alumno(a).

Artículo 11

De conformidad con los Estatutos Generales, la actividad académica que se imparte en la Universidad puede ser dirigida a alumnos(as) o bien a personas que no tengan esta calidad.

Artículo 12

Son alumnos(as) de la Universidad:

- a) Quienes, matriculados en ella, están adscritos a currículos impartidos por Unidades Académicas, y*
- b) Los egresados(as) en proceso de titulación, dentro de los plazos establecidos.*

Artículo 13

Son egresados(as) aquellos alumnos(as) que han cursado y aprobado todas las asignaturas y actividades académicas exigidas en el currículo respectivo para la obtención de tal condición. El carácter de egresado(a) será informado por la Dirección de Procesos Docentes⁵ a la Unidad Académica correspondiente, previa verificación de los antecedentes académicos.

Los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas llevarán registro de los egresados(as) y acreditarán tal calidad.

² Conforme a lo expuesto en la nota anterior, el texto corresponde al artículo 2° del Decreto de Rectoría Académico N° 22/2017, que establece el texto actualizado del Reglamento que rige la Constitución y Desarrollo del Programa de Formación Fundamental.

³ Texto fijado según acuerdo N° 8/2021 adoptado por el Consejo Superior, en su Sesión Ordinaria N° 2/2021 de 23 de marzo de 2021, publicitado mediante el presente texto normativo.

⁴ Según acuerdo N° 74/2020 adoptado por el Consejo Superior, en su Sesión Ordinaria N° 21/2020 de 5 de enero de 2021.

⁵ El Decreto de Rectoría Orgánico N° 411/2003 suprimió la Dirección de Docencia y creó la Dirección de Procesos Docentes.

Artículo 14

Son egresados(as) en proceso de titulación aquellos egresados(as) que se encuentran realizando actividades académicas o trámites administrativos o ambos, conducentes a la obtención del título o grado respectivo, dentro del plazo de cuatro semestres o dos años consecutivos, contados desde la fecha de su egreso.

Artículo 15

La calidad de egresado(a) en proceso de titulación será informada por el Secretario(a) Académico(a) de la Unidad Académica correspondiente ante la Dirección de Procesos Docentes, para la obtención de la condición de alumno(a) de la Universidad conforme se establece en el artículo 12 precedente.

Artículo 16

Graduado(a) o titulado(a) es aquel egresado(a) que ha dado cumplimiento a los requisitos académicos de graduación o titulación que cada currículo determine y a los requisitos administrativos establecidos para la colación de grados o títulos.

Artículo 17

La Universidad, de conformidad al Reglamento que dicte el Consejo Superior, podrá admitir a personas para que cursen asignaturas sin que por ello adquieran la calidad de alumnos(as) y sin que las asignaturas constituyan currículo alguno.

Por cuanto estas personas desarrollan una actividad académica extraordinaria y esporádica, que no conduce a grado Académico o Título Profesional alguno, se les considerará como Estudiantes Especiales.

TÍTULO II
Desarrollo temporal de la actividad académica

Artículo 18

Sin perjuicio de la existencia de períodos académicos ordinarios distintos, el año académico, por regla general, comprenderá dos períodos ordinarios denominados primer y segundo semestre, que se programarán conforme con el calendario que Rectoría decreta antes del término del año académico anterior.

Artículo 19

Existirá una distribución horaria común, fijada por Decreto de Rectoría.

Artículo 20

La Vice Rectoría Académica podrá autorizar períodos distintos de programación temporal respecto del todo o parte de las actividades docentes ordinarias de las Unidades Académicas que lo soliciten fundadamente.

TÍTULO III

Establecimiento del currículo de Grado o Título

Artículo 21

Corresponderá a la Facultad proponer a Vice Rectoría Académica los currículos de grado o título que son propios de las Unidades Académicas que la componen. Aprobados por Vice Rectoría Académica, serán propuestos a Rectoría para su promulgación mediante decreto.

Artículo 22

Cada currículo de grado o título, de acuerdo con los objetivos que lo conforman, deberá señalar:

- a) Las asignaturas obligatorias que lo integran, sus claves, prerrequisitos y créditos que otorgan.*
- b) Las áreas de asignaturas optativas, si las hubiere, con indicación del número de créditos que el alumno deberá aprobar por este concepto para optar al grado o título respectivo.*
- c) El número de períodos académicos ordinarios que lo componen.*
- d) El número máximo de períodos académicos ordinarios en que debe ser completado por el alumno(a).*
- e) ⁶*

Artículo 23

Se entiende por prerrequisito el conjunto de condiciones o exigencias específicas indispensables que debe reunir el alumno(a) para tener derecho a inscribirse en una determinada asignatura o actividad académica del currículo.

El incumplimiento de los prerrequisitos en la inscripción de una asignatura o actividad académica será causa de anulación de la inscripción en éstas.

En casos calificados y teniendo presente el avance curricular del alumno(a), la Jefatura de Docencia de la Unidad Académica a la que pertenece, oída la opinión del profesor(a) de la asignatura, podrá eximirlo(a) de algunos prerrequisitos dejando constancia por escrito.

Artículo 24

Todo alumno(a) de pregrado deberá aprobar un mínimo de diez (10) créditos a título de asignaturas de formación fundamental, los que deberán ser distribuidos en, al menos, cinco asignaturas. En el caso de los programas de bachillerato son necesarios aprobar sólo cuatro créditos otorgados por asignaturas de formación fundamental ⁷.

Artículo 25

El alumno(a) podrá escoger libremente, de entre las asignaturas de formación fundamental ⁸ ofrecidas en cada período, aquellas que desee cursar.

⁶ Letra e) ha sido derogada como consecuencia del acuerdo N° 39/2020 del Consejo Superior publicitado en el Decreto de Rectoría Académico N° 37/2020.

⁷ Texto corresponde al artículo 5° del Decreto de Rectoría Académico N° 22/2017, que establece el texto actualizado del Reglamento que rige la Constitución y Desarrollo del Programa de Formación Fundamental.

⁸ Ver nota a pie de página N° 1.

No obstante, lo anterior y atendido a orientaciones principales de un currículo, la Unidad Académica responsable de impartirlo podrá exigir se cursen y aprueben determinadas asignaturas de formación fundamental en hasta un máximo de cuatro (4) créditos.

Artículo 26⁹

Las asignaturas de formación fundamental incluirán necesariamente una asignatura de Antropología Cristiana y una de Ética Cristiana, de dos créditos cada una, y ambas serán obligatorias para todos los alumnos(as) de programas de pregrado ofrecidos en la Universidad¹⁰.

Los alumnos(as) observantes de religiones distintas a la católica podrán eximirse del cumplimiento de este requisito¹¹, previo informe favorable del Director(a) del Instituto de Ciencias Religiosas.

Artículo 27

El alumno(a) de la Universidad sólo podrá inscribir asignaturas obligatorias y optativas del o de los currículos que sigue y las correspondientes a formación fundamental¹².

Excepcionalmente la Dirección de una Unidad Académica podrá autorizar que se inscriba en asignaturas impartidas por ella, alumnos(as) que no estén adscritos a sus currículos.

TÍTULO IV

Estructuración del currículo del alumno regular de período superior

Artículo 28¹³

Habrará un Sistema de Alerta Temprana y Acompañamiento de los alumnos(as), cuyo propósito será detectar a aquellos alumnos(as) que registran un rendimiento académico descendido, de modo de proporcionarles los apoyos y acompañamientos necesarios para revertir dicha situación.

Corresponderá al Vice Rector(a) Académico(a) establecer mediante resolución, la regulación específica del Sistema de Alerta Temprana y Acompañamiento de los alumnos(as), pudiendo regular integralmente el mismo, fijando, entre otros elementos, la modalidad, acciones a implementar, instancias académicas y administrativas que deban intervenir, derechos y obligaciones, así como las consecuencias ante el incumplimiento por parte de los alumnos(as) que sean objeto de acompañamiento.

Artículo 29¹⁴

Las calificaciones obtenidas por el alumno(a) regular en las asignaturas de su currículo tendrán plena validez en toda la Universidad.

⁹ Artículo fue modificado por Decreto de Rectoría Académico N° 23/1998 respecto de la cantidad de créditos exigibles.

¹⁰ Texto corresponde al artículo 6° del Decreto de Rectoría Académico N° 22/2017, que establece el texto actualizado del Reglamento que rige la Constitución y Desarrollo del Programa de Formación Fundamental.

¹¹ Ver referencia anterior.

¹² Ver nota a pie de página N° 1.

¹³ Texto incorporado por Decreto de Rectoría Académico N° 37/2020.

¹⁴ Texto actualizado de conformidad con el Decreto de Rectoría Académico N° 58/2016.

La reincorporación o la adscripción a un nuevo plan de estudios conducentes a la obtención del mismo grado y/o título universitario no implicará la anulación de sus antecedentes académicos. En consecuencia, sus aprobaciones y reprobaciones se mantendrán vigentes.

En el caso de un cambio de adscripción a un currículum conducente a la obtención de otro grado y/o título, sólo se considerarán las actividades académicas aprobadas.

Artículo 30

El alumno(a) que hubiese interrumpido sus estudios y desee retornar al currículum de grado o título al que estaba adscrito(a), deberá someterse a las normas y procedimientos de reincorporación establecidos por Decreto de Rectoría.

Se entiende que un alumno(a) interrumpe sus estudios cuando en un período académico no se matricule o no mantiene su inscripción vigente en alguna asignatura.

Para los efectos de prosecución de una carrera interrumpida durante a lo menos cuatro (4) semestres, el interesado deberá adscribirse al currículum de grado o título que determine la Dirección de Procesos Docentes a proposición de la Unidad Académica respectiva.

La Dirección de Procesos Docentes, con el parecer favorable de la Unidad Académica respectiva, podrá fijar un currículum especial de titulación o graduación para aquellos egresados(as) que no hubieren completado las actividades académicas finales de grado o título en un lapso de a lo menos ocho (8) semestres, contados desde el día de su egreso.

Artículo 31¹⁵

Al momento de matricularse en la Universidad, el alumno(a) deberá inscribir asignaturas que correspondan al o los currículos de grado o título que sigue.

El alumno(a) podrá solicitar la modificación de su inscripción a la Jefatura de Docencia respectiva durante el período considerado para dicho efecto.

Sólo en caso de error manifiesto o de fuerza mayor, un alumno(a) podrá presentar, fuera de período, ante la Dirección de Procesos Docentes, una solicitud de inscripción o el retiro parcial o total de las asignaturas acompañando los antecedentes que la justifican, quien calificará la causa invocada y resolverá en definitiva dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de dicha solicitud y, en todo caso, no después del término del período académico ordinario correspondiente.

Recibida una solicitud de inscripción o de retiro total o parcial de asignaturas en la forma antes prevista, la Dirección de Procesos Docentes requerirá previamente a los Jefes(as) de Docencia y a otros organismos pertinentes de la Universidad, antecedentes sobre el alumno(a), los que deberán ser remitidos a esa Dirección dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de los mismos. Dicha Dirección deberá enviar al Jefe(a) de Docencia que corresponda, copia de la resolución de la solicitud y de los informes tenido a la vista, de modo que ellos sean agregados a la carpeta del alumno(a).

¹⁵ Texto actual de este artículo fue incorporado por el Decreto de Rectoría Académico N° 48/2018.

Artículo 31 bis¹⁶

Un alumno(a) de curso superior podrá solicitar, fuera del período a que alude el inciso segundo del artículo 31, por una única vez en su carrera, un retiro total de asignaturas sin expresión de causa.

La solicitud, que será irrevocable, se deberá presentar durante el semestre en que haya inscrito las asignaturas ante la Dirección de Procesos Docentes. El período académico semestral será aquél determinado en la forma establecida en el artículo 18. Dicho derecho no podrá ser ejercido para el mismo semestre en que se haya solicitado el retiro total de asignaturas fundado en error manifiesto o fuerza mayor, en tanto tal solicitud haya sido rechazada o se encuentre pendiente de resolución.

Artículo 32

Las asignaturas aprobadas en otra universidad, o en otra institución de educación superior que otorgue grados o títulos cuya equivalencia universitaria esté establecida por ley, podrán ser convalidadas en conformidad con el Decreto de Rectoría correspondiente.

Artículo 33

Las asignaturas obligatorias podrán ser cursadas por el alumno(a) solamente en dos oportunidades, bajo sanción de ser eliminado(a) del o de los currículos que sigue; a menos que se invoque ante la Dirección de la Unidad Académica responsable del currículo, sólo en la primera vez en que se incurra en esta causal y para una única asignatura, el derecho a cursar por tercera vez una asignatura obligatoria.

Para invocar este derecho existirá el plazo fatal de diez (10) días corridos contados desde la fecha de término del período respectivo.

Si en el primer período académico en que se repruebe asignaturas por segunda vez dicha reprobación comprende más de una asignatura obligatoria, el alumno(a) perderá su derecho a invocar tercera oportunidad, quedando eliminado(a) de ese currículo.

Si en cualquier otro período académico el alumno(a) volviese a reprobar una o más de las asignaturas obligatorias que curse por segunda vez, quedará eliminado(a) del currículo.

Artículo 34

De estar afecto un alumno(a) a la eliminación dispuesta en los incisos segundo y tercero del artículo precedente, dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días corridos contados desde la fecha de término del período académico respectivo, para solicitar, fundamentalmente, cursar por tercera vez asignaturas obligatorias. La Dirección de la Unidad Académica responsable del o de los currículos deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En el caso que la Dirección de la Unidad Académica opte por rechazar una solicitud de tercera oportunidad, la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano(a) de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano(a), corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

¹⁶ Texto actual de este artículo fue incorporado por el Decreto de Rectoría Académico N° 48/2018.

Artículo 35

Las asignaturas obligatorias de programación anual siempre contemplarán examen de recalificación. Este examen podrá ser rendido por aquellos alumnos(as) que hubiesen reprobado en primera instancia y cumplan, además, con las exigencias que, al efecto, establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica.

El examen de recalificación deberá efectuarse con posterioridad al término del período académico correspondiente y antes del inicio del período siguiente.

Artículo 36

Las asignaturas obligatorias de programación semestral podrán contemplar examen de recalificación de conformidad con lo que establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica respectiva. De ser así, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo 37

El alumno(a) que repruebe una asignatura obligatoria de su currículo de grado o título deberá cursarla nuevamente en la primera oportunidad que se dicte. Si no lo hiciere, la Jefatura de Docencia de la Unidad respectiva podrá requerir la inscripción correspondiente.

Artículo 38

Las Unidades Académicas no podrán, bajo causa alguna, suspender la dictación de una asignatura obligatoria que corresponda programar, ni podrán negar al alumno(a) la inscripción en tal asignatura por razones de cupo.

Las Unidades Académicas podrán fijar el número mínimo de alumnos(as) para la dictación de asignaturas optativas al momento de programarla. Sólo en ese caso podrá suspenderse la dictación de aquellas que no reúnen ese mínimo, siempre que se ofrezcan otras asignaturas de carácter optativo que las reemplacen.

TÍTULO V

Estructuración del currículo del alumno regular de Primer Año

Artículo 39

El alumno(a) de primer año se regirá por las normas del presente título. En lo no previsto especialmente le serán aplicables las disposiciones generales de este reglamento.

Artículo 40

El alumno(a) que se incorpore a un determinado currículo de grado o título estará obligado(a) a cursar, en su primer período académico, todas las asignaturas obligatorias y de formación fundamental¹⁷ contempladas para ese período en el respectivo currículo de grado o título, el que no contendrá asignaturas de carácter optativo.

Artículo 41¹⁸

Sólo en caso de error manifiesto o de fuerza mayor el alumno(a) de primer año podrá solicitar el retiro o inscripción de asignaturas. En tales casos, presentará la solicitud con sus antecedentes a la Dirección de Procesos Docentes, quien calificará la causa invocada y

¹⁷ Ver referencia N° 1.

¹⁸ Texto actual de este artículo fue incorporado por el Decreto de Rectoría Académico N° 48/2018.

resolverá dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde su recepción y, en todo caso, no después del término del período académico ordinario correspondiente.

Recibida una solicitud de inscripción o de retiro total o parcial de asignaturas en la forma antes prevista, la Dirección de Procesos Docentes requerirá previamente a los Jefes(as) de Docencia y a otros organismos pertinentes de la Universidad antecedentes sobre el alumno(a), los que deberán ser remitidos a esa Dirección dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de los mismos. Dicha Dirección deberá enviar al Jefe(a) de Docencia que corresponda, copia de la resolución de la solicitud y de los informes tenidos a la vista, de modo que ellos sean agregados a la carpeta del alumno(a).

Artículo 42

Las asignaturas obligatorias de primer año, de programación anual, siempre contemplarán examen de repetición que podrán rendir aquellos alumnos(as) que hubiesen reprobado en primera instancia y cumplan, además, con las exigencias que, al efecto, establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica.

El examen de repetición deberá efectuarse con posterioridad al término del período académico correspondiente y antes del inicio del período siguiente.

El alumno(a) que repruebe un examen de repetición quedará eliminado(a) de ese currículo de grado o título.

De estar afecto un alumno(a) a la eliminación dispuesta precedentemente, dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días corridos, contados desde la fecha de la reprobación de la asignatura, para solicitar, fundadamente, cursar nuevamente asignaturas anuales reprobadas. La Dirección de la Unidad Académica responsable del currículo deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En caso que la Dirección de la Unidad Académica optase por rechazar una solicitud de nueva oportunidad la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano(a) de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano(a), corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

Artículo 43

Las asignaturas obligatorias de primer año, de programación semestral, podrán contemplar examen de repetición.

La existencia, alcances y efectos del referido examen de repetición se establecerán en la reglamentación particular de la respectiva Unidad Académica.

Las asignaturas que, por disposición reglamentaria no contemplen examen de repetición, podrán ser cursadas sólo en dos oportunidades.

El alumno(a) que repruebe por segunda vez algunas de las asignaturas obligatorias de primer año de programación semestral, quedará eliminado(a) de ese currículo. No obstante, lo anterior, dispondrá de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la fecha de término del período académico respectivo, para solicitar, fundadamente, cursar una misma asignatura en tercera oportunidad. La Dirección de la Unidad Académica responsable del currículo deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En caso que la Dirección de la Unidad Académica optase por rechazar una solicitud de tercera oportunidad, la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano(a) de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano(a), corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

Artículo 44¹⁹

Derogado.

Artículo 45

El alumno(a) deberá aprobar, a lo menos, una asignatura obligatoria en el año de su ingreso. Si por cualquier motivo no diese cumplimiento a esta disposición, quedará separado de la Universidad, sin perjuicio de su ingreso a ella a través del procedimiento general de postulación.

Con todo, si por razones de fuerza mayor, un alumno(a) de primer año no pudiere cumplir con lo previsto en el inciso anterior, el Director(a) de Procesos Docentes podrá, excepcionalmente y ante solicitud fundada del interesado, autorizar su permanencia en el currículo pertinente.

TÍTULO VI

Evaluación de la actividad académica del alumno regular

Artículo 46

La Dirección de Procesos Docentes deberá velar porque la asignación de créditos en las asignaturas de cada currículo sea efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 47

Las asignaturas aprobadas otorgarán los créditos establecidos en el respectivo currículo de grado o título.

Artículo 48

La evaluación de la actividad académica del alumno(a) se expresará en una calificación.

La calificación final deberá ser expresada con un grado de precisión no superior a una cifra decimal en la escala de 1,0 (uno coma cero décimas) a 7,0 (siete coma cero décimas) o con las menciones “distinguido”, “aprobado” y “reprobado”.

Artículo 49

La calificación mínima de aprobación en cada asignatura cursada, cualquiera sea el sistema de evaluación en práctica, será de 4,0 (cuatro coma cero décimas) o la mención “Aprobado”.

Artículo 50

El sistema de evaluación deberá comunicarse al alumno(a) al comienzo del semestre junto con el programa.

¹⁹ Artículo fue derogado por Decreto de Rectoría Académico N° 58/2016.

Corresponderá a la Jefatura de Docencia velar por el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de la responsabilidad del profesor de la asignatura.

Artículo 51

Las Unidades Académicas no obstante estar sujetas a lo dispuesto en los artículos 48 al 50, tendrán autonomía para establecer los sistemas de control y evaluación del trabajo del alumno(a). Así podrán establecer o no exámenes finales, señalar en su caso, sus modalidades (escrito, oral, escrito y oral) y fijar mínimos de asistencia.

En los exámenes que no revistan carácter de actividades finales de titulación, las Unidades Académicas podrán conceder eximición fijando los criterios pertinentes.

Los mínimos de asistencia no podrán exceder del 80% de las sesiones programadas. En el caso de las sesiones programadas de docencia práctica deberá exigirse una asistencia mínima que permita el cumplimiento de los objetivos académicos.

TÍTULO VII
Del Traslado Interno ²⁰

Artículo 52 ²¹

Los alumnos(as) que ingresen vía Sistema Nacional de Admisión podrán solicitar a la Vice Rectoría Académica, por una única vez y durante los seis primeros semestres de su permanencia en la Universidad, un cambio de adscripción a un currículum conducente a otro grado o título, siempre que su puntaje de ingreso sea igual o superior al último puntaje de matrícula, en su año de admisión, de aquel al que postula.

De aceptarse la solicitud del alumno(a), su adscripción al currículum anterior quedará suspendida, y solo podrá restablecerse en un plazo no superior a los dos semestres de matriculado(a) en el nuevo currículum. Vencido el plazo para ejercer este derecho, el alumno(a) no podrá, por esta vía, adscribirse nuevamente al currículum anterior.

Excepcionalmente, a proposición de una escuela o instituto, la Vice Rectoría Académica podrá establecer cupos limitados para el ingreso a algún currículum por esta vía.

TÍTULO VIII
Administración del Currículo

Artículo 53 ²²

La Dirección de Procesos Docentes y las Jefaturas de Docencia de las Unidades Académicas con la colaboración de los tutores académicos ejercerán la administración del currículum dentro de las atribuciones que le son propias.

El Jefe(a) de Docencia responderá ante la Dirección de su Unidad Académica del cumplimiento de las disposiciones de carácter administrativo relativa al currículum.

²⁰ Título incorporado por Decreto de Rectoría Académico N° 6/2013.

²¹ Artículo fue modificado por Decreto de Rectoría Académico N° 6/2013.

²² Numeración modificada, a contar de este artículo, por Decreto de Rectoría Académico N° 6/2013.

Artículo 54

El Tutor(a) Académico(a) es un profesor(a) de la Unidad Académica que, designado por el Jefe(a) de Docencia, desempeña las siguientes funciones:

- a) Asesorar y guiar a cada alumno(a), durante los períodos de inscripción y modificación de la inscripción de asignaturas.*
- b) Orientar a cada alumno(a) en la elección de su currículo de acuerdo con sus personales inclinaciones y aptitudes.*
- c) Supervisar el currículo del alumno(a), teniendo siempre presente el tiempo máximo en que debe cumplirse la totalidad de los créditos que al respectivo currículo corresponde.*
- d) Resolver las dudas y consultas que se formulen acerca de los problemas curriculares que se presenten al alumno(a).*

Artículo 55

La Dirección de Procesos Docentes será la instancia de la Vice Rectoría Académica encargada de todas las actividades docentes de pregrado y de coordinar los recursos humanos y materiales a su cargo para el eficiente logro de los objetivos.

Artículo 56

Corresponderá al Vice Rector(a) Académico(a) aplicar los criterios sobre interpretación del presente reglamento fijado por la autoridad competente de la Universidad.

DIPOSICIONES FINALES

Artículo 57

Derogase el Decreto de Rectoría Académico N° 133/88 y sus modificaciones, como toda otra norma contraria o incompatible, expresa o tácitamente, con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 58

Toda referencia que se haga en este decreto, sin señalar correspondencia a un cuerpo normativo determinado, deberá entenderse hecha a disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 59

Las normas del presente Reglamento se aplicarán a todos los alumnos(as) de la Universidad, a contar del año académico 1997, sin perjuicio de lo que se establece en las disposiciones transitorias.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo Primero

Las situaciones que pudieren presentarse al entrar en vigencia el presente Reglamento, respecto de alumnos(as) que se encuentren cursando un determinado currículo, serán resueltas en única instancia por el Vice Rector(a) Académico(a).

Artículo Segundo

Los alumnos(as) que pertenezcan a las promociones 1996 y anteriores, que hicieron uso de terceras oportunidades para cursar asignaturas del currículo al que se encuentran adscritos, no podrán invocar a su favor el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo Tercero

Las normas del presente Reglamento y los currículos que se establecieron no podrán imponer nuevas exigencias curriculares a los egresados(as) ni a los egresados(as) en proceso de titulación.

Artículo Cuarto²³

La aplicación del artículo 26 de este Reglamento se hará efectiva, a contar del primer semestre de 1998, a todos los alumnos(as) adscritos a carreras y programas de pregrado de esta Universidad y, asimismo, a aquellas personas que hayan aprobado todas las asignaturas obligatorias y optativas de sus respectivos currículos y sólo les reste aprobar asignaturas de Estudios Generales.

Artículo Quinto²⁴

La matrícula correspondiente al segundo semestre del año 2000 se entenderá efectuada bajo la condición de no encontrarse los alumnos(as) en cursos superiores en los casos de eliminación académica previstos en los artículos 28 y 33 del Reglamento General de Estudios.

La autoridad Universitaria verificará los antecedentes del alumno(a) matriculado con las actas oficiales de resultados académicos del primer semestre tan pronto como estos documentos se encuentran procesados. En caso de constatar la inexistencia de las causas académicas de eliminación contenidas en los Reglamentos de esta Casa de Estudios, la matrícula formalizada por el alumno(a) será pura y simple. En caso contrario, la matrícula conservará su calidad de condicional hasta que se haya agotado todas las instancias reglamentarias contenidas en la normativa interna universitaria o expirado los plazos correspondientes.

Con todo, en el caso de subsistir la eliminación académica del interesado(a), caducará su adscripción a la carrera respectiva y quedará sin efecto su matrícula.

En este último caso, la Universidad deberá restituir el monto pagado por concepto de Arancel Básico Semestral.

Artículo Sexto²⁵

Durante el segundo semestre del año 2000, el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 33 del Decreto de Rectoría Académico N° 8/97, a fin de solicitar una tercera oportunidad para cursar una asignatura, será de cuatro días corridos, contados desde el 12 de agosto de 2000, para aquellos alumnos(as) cuyas carreras finalicen en dicha fecha el primer semestre del presente año.

²³ Norma transitoria incorporada por Decreto de Rectoría Académico N° 23/1998.

²⁴ Norma transitoria incorporada por Decreto de Rectoría Académico N° 77/2000. Su numeración fue corregida por Decreto de Rectoría Académico N° 6/2013.

²⁵ Norma transitoria incorporada por Decreto de Rectoría Académico N° 77/2000. Su numeración fue corregida por Decreto de Rectoría Académico N° 6/2013.

Artículo Séptimo ²⁶

La aplicación de la disposición contenida en el artículo 52 comenzará a regir a contar de la cohorte de ingreso año 2013.

Artículo Octavo ²⁷

Un alumno(a), sea de primer año o curso superior, sólo en dos semestres de su carrera y sin necesidad de expresión de causa, podrá solicitar el retiro parcial de hasta dos asignaturas inscritas en el respectivo semestre. Dicho derecho no podrá ser ejercido para el mismo semestre en que se haya solicitado el retiro total o parcial de asignaturas fundado en error manifiesto o fuerza mayor, en tanto tal solicitud haya sido rechazada o se encuentre pendiente de resolución.

La solicitud, que será irrevocable, deberá presentarse durante el semestre en que haya inscrito las asignaturas ante la Dirección de Procesos Docentes y una vez transcurrido el período a que alude el inciso segundo del artículo 31, el que, para el sólo efecto de cómputo del plazo, se entenderá igualmente aplicable a los alumnos(as) de primer año. El período académico semestral será aquél determinado en la forma establecida en el artículo 18.

Tratándose de un alumno(a) que cuente con sólo una o dos asignaturas inscritas, si solicita el retiro de todas ellas, quedando consecuentemente sin carga académica, se considerará su solicitud como un retiro total y deberá aplicarse al efecto el artículo 31 bis, siendo por tanto aplicable sólo a los alumnos(as) de cursos superiores.

Lo establecido en los incisos precedentes tendrá una duración temporal de tres años a contar del segundo semestre del año 2018.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.

JOSÉ LUIS GUERRERO BECAR
Secretario General

CLAUDIO ELÓRTEGUI RAFFO
Rector

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

JOSÉ LUIS GUERRERO BECAR
Secretario General
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

VºBº Contraloría

Distribución:
General

²⁶ Norma transitoria incorporada por Decreto de Rectoría Académico N° 6/2013.

²⁷ Norma transitoria incorporada por Decreto de Rectoría Académico N° 48/2018.